



RESOLUCIÓN PA-105/2021, de 15 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento de la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-10/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir (en adelante, la Mancomunidad), basada en los siguientes hechos:

“- Negativa a notificar certificado del acuerdo plenario de 16/10/20 por el que se minoran derechos retributivos desde el mes de octubre de 2020 hasta la actualidad.

“- No publicación del video del pleno de 16/[1]0/20 (celebrado tel[e]máticamente y sin acceso al público) en el Portal de Transparencia conforme al art 15 de la ley 1/2014. de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía”.



Junto con el formulario de denuncia se aporta copia de la siguiente documentación:

- Escrito, de fecha 03/11/2020, dirigido por la persona denunciante al Presidente de la Mancomunidad solicitando certificación expedida por la Secretaría-Intervención tanto del acuerdo adoptado en la sesión plenaria celebrada con fecha 16/10/2020 relativo a “la nulidad del complemento salarial por Incapacidad Temporal” como de diversos aspectos relacionados con la “Resolución de Presidencia 1188/2018”.
- Escrito, de fecha 09/12/2020, dirigido por la persona denunciante al Secretario-Interventor de la mencionada entidad local, por el que solicita certificación sobre algunos de los aspectos requeridos en el escrito anterior.
- Correo electrónico remitido, con fecha 19/12/2020, al Portal de Transparencia del referido ente local por el que la persona denunciante indica que echa en falta la publicación de acuerdos adoptados por el Pleno, la Junta de Gobierno Local y la Junta de Seguimiento y Control de la Mancomunidad del Guadalquivir, así como “...del video del pleno telemático (no abierto al público) celebrado el pasado día 16 de octubre de 2020”.
- Escrito, de fecha 02/02/2021, dirigido por la persona denunciante a la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad, solicitando la certificación sobre aspectos similares o relacionados con los exigidos en los anteriores escritos así como la publicación en el Portal de Transparencia de la grabación audiovisual de la precitada sesión plenaria.

Segundo. Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2021, el Consejo comunicó a la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al ente local denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las solicitudes de información planteadas adicionalmente por aquélla, en los términos descritos en el Antecedente Primero, en tanto en cuanto la pretensión que ahora ejercita la persona denunciante ante el Consejo se dirige de forma expresa a reclamar el cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 21 LTPA por parte del ente local citado.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se



ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante identifica un supuesto incumplimiento por parte de la Mancomunidad citada de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la *“no publicación del video del pleno de 16/[1]0/20 (celebrado tel[e]máticamente y sin acceso al público) en el Portal de Transparencia”*, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

En lo concerniente a la ausencia de publicación de las sesiones plenarias, ciertamente el artículo 21 LTPA, en el que se regula la *“Publicidad de los plenos de las entidades locales”*, establece lo siguiente en relación con el supuesto incumplimiento que se denuncia:

“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”.

A este respecto, como ya concluíamos al analizar dicha disposición con ocasión de nuestras Resoluciones PA-1/2016, de 9 de noviembre (FJ 2º) y PA-75/2018, de 25 de julio (FJ 10º), *“...en ella se impone a las entidades locales la exigencia de facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, ofreciéndoles la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno. Así pues, esta norma constituye una genuina manifestación de 'publicidad activa' ya que por ésta se entiende 'la obligación de las personas y entidades... de hacer pública por propia iniciativa, en los términos establecidos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública' [art. 2 b) LTPA]. [...]”*.



Por otra parte, al tratarse de una exigencia adicional establecida por la LTPA respecto a la norma básica estatal, ésta resultó exigible para las entidades locales a partir de la entrada en vigor expresamente prevista en la misma para ellas (10 de diciembre de 2016).

Quinto. Aunque por parte de la entidad local denunciada no se ha efectuado ninguna alegación en relación con el presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa anteriormente descrita durante el trámite sustanciado al efecto con ocasión de la denuncia interpuesta, tras analizar el Portal de Transparencia del citado ente local (fecha de acceso: 12/07/2021) este Consejo ha podido advertir la presencia de una sección destinada a “Información sobre la corporación municipal” > “4.3. Información sobre normas e instituciones municipales” > “14. Actas íntegras de los Plenos Municipales”, que incluye ciertas referencias a la existencia de un “Servicio VideoActas”.

Concretamente, al acceder dentro de la sección anterior al apartado relativo a “14. Actas íntegras de los Plenos Municipales”, se muestra un texto introductorio bajo el título “Propiedad intelectual e industrial”, en el que se reseña que “[p]ertenecen al Ayuntamiento la totalidad de los contenidos audiovisuales ofrecidos a través del Servicio VideoActas...”.

A mayor abundamiento, en la propia acta de la sesión plenaria celebrada el 16/10/2020 —que sí se encuentra disponible entre las “[a]ctas pleno 2020” que figuran dentro del apartado citado—, también ha sido posible distinguir algunas alusiones al videoacta de la susodicha sesión, en los siguientes puntos del citado documento:

- Punto Seis y Siete: “Efectuadas las intervenciones por los diferentes portavoces de los Grupos, tal y como consta en el correspondiente Videoacta...”.
- Punto Octavo: “Tras la exposición de la anterior propuesta, se abre el turno de debate cuyo contenido se refleja en el video a[c]ta”.
- Punto Décimo.- Ruegos y preguntas: “El Sr. Presidente inicia el punto dando respuestas a las preguntas formuladas en la sesión anterior de cuyo contenido este Secretario se remite al video acta. Seguidamente, se abre el turno de ruegos y preguntas de las cuales este secretario igualmente se remite al contenido del video acta”.

Sin embargo, pese a las referencias descritas —que conducen a concluir que se encuentra



disponible el archivo audiovisual de la sesión plenaria, de fecha 16/10/2020, al que interpela la denuncia—, tras analizar tanto la sección indicada como el resto del Portal de Transparencia y la página web de la Mancomunidad en su conjunto (en la misma fecha de consulta precitada), esta Autoridad de Control no ha podido localizar ningún espacio permita acceder al archivo audiovisual de la citada sesión plenaria una vez celebrada, o que, en su caso, posibilite confirmar que la misma fue transmitida a través de Internet durante su celebración, tal y como manda el art. 21 LTPA.

Por consiguiente, ante los hechos descritos —de los que se ha dejado oportuna constancia en el expediente— y en consonancia con la denuncia formulada, a los que se une la ausencia de cualquier tipo de alegación presentada por parte de la citada entidad local, este Consejo debe requerir a la misma a que facilite en su sede electrónica, portal o página web el archivo audiovisual perteneciente a la sesión plenaria celebrada en fecha 16 de octubre de 2020.

Asimismo, si se careciera de la información sobre el archivo audiovisual mencionado o simplemente no existiera, deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la sede electrónica, portal o página web de la Mancomunidad.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web el archivo audiovisual correspondiente a la sesión plenaria celebrada por dicho ente local el 16 de octubre de 2020, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente